



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2005
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P.

Reglamento de Tránsito

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio**CP. Marcelo de los Santos Fraga**

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**H. Ayuntamiento de
Cárdenas, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento de Cárdenas, S.L.P. 2004-2006.

**AGUSTIN PEREZ GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CARDENAS, SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES
SABED:**

Que el día 22 de julio del año dos mil cinco, durante la sesión ordinaria de cabildo número cincuenta y dos, se aprobó el **Reglamento de Tránsito del Municipio de Cárdenas, S.L.P.**, cuyo texto y forma constan en el siguiente anexo.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 fracción III; 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **PROMULGO** el presente reglamento en la Presidencia Municipal de Cárdenas, S.L.P., a los diez días del mes de agosto del dos mil cinco.

AGUSTIN PEREZ GOMEZ

(Rúbrica)

**Licenciada Juana Edith Guerrero López, Secretario del
H. Ayuntamiento de Cárdenas, San Luis Potosí.**

C E R T I F I C A

A los veintidós días del mes de agosto del dos mil cinco, que en el libro de actas de este H. Ayuntamiento 2004-2006 obra en acta No. 52 de sesión ordinaria el **Reglamento de Tránsito del municipio de Cárdenas, S.L.P.**, aprobado el veintidós de julio del dos mil cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes.

LIC. JUANA EDITH GUERRERO LOPEZ

(Rúbrica)

REGLAMENTO DE TRANSITO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento lo expide el H. Ayuntamiento de Cárdenas S. L. P., para su aplicación en el Municipio de Cárdenas. Su observancia es general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracciones II y III, así como también en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre en sus artículos 31 apartado B fracción 1 y 159 y tiene como objeto, establecer las normas que regulen:

I. El tránsito de peatones, vehículos y semovientes, así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías públicas, el medio ambiente al igual que el orden público;

II. La expedición de permisos para conducir o en su caso provisionales para transitar sin placas en vehículos de motor;

III. Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones;

IV. Las características de los vehículos;

V. Las escuelas de manejo y servicios de grúas; y

VI. Todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este reglamento, se denominará:

ARROYO DE CIRCULACION: a la fracción de terreno destinada al movimiento de vehículos.

ACERA: a la porción de la calle o camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones y minusválidos.

INTERSECCION: el área donde se cruzan 2 o más vías.

VIA PUBLICA: el conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, así como también facilitar la comunicación entre las diferentes áreas y zonas del Municipio de Cárdenas S. L. P.

VEHICULO: Todo medio de transporte de propulsión mecánica, humana o tracción animal, que se destine a transitar por las vías públicas.

PEATON: Toda persona que transita por las vías públicas del municipio.

CAPITULO II Autoridades de Tránsito

ARTICULO 3.- Son autoridades de tránsito en el Municipio de Cárdenas:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. EL SINDICO.

III. EL REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA;

IV. EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO;

V. EL DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL;

VI. EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL;

VII. EL PERSONAL OPERATIVO DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS; Y

VIII. LAS QUE SEÑALA LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Reglamento, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III De la Vía Pública

ARTICULO 4.- La Vía Pública se clasifica conforme lo señala el artículo 16 de la Ley de Tránsito Estatal, así como cualquier espacio destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

ARTICULOS 5.- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I. En el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá usarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo; si la obra obstruye la acera, se deberá proveer el paso seguro de los peatones con un andador protegido;

II. Durante la noche, se utilizarán todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones y/o lámparas intermitentes.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PEATONES****CAPITULO I**

Peatones, Escolares y Minusválidos

ARTICULO 6.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las de los Agentes de Tránsito que actúen de acuerdo a este Reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

ARTICULO 7.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también se les deberá ceder el paso.

ARTICULO 8.- Los minusválidos y ancianos gozarán de las siguientes preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre el de los vehículos.

II. En intersecciones semaforizadas, el minusválido y el anciano gozarán del derecho de paso. Una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo, cuando no alcance a cruzar el arroyo de circulación, es obligación de los conductores mantenerse en alto total hasta que acabe de cruzar.

III. Deberán ser auxiliados en todo caso por los agentes de Tránsito y peatones en el momento del cruce de alguna intersección.

IV. El Departamento de Tránsito les proporcionará tarjeta de minusválido a quien la requiera, para ser utilizada en los espacios destinados para ello, en estacionamientos de centros comerciales, hospitales, escuelas, templos o lugares públicos.

ARTICULO 9.- Los escolares gozarán de derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin. El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen, se realizará en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares, tanto en la hora de entrada y salida de la jornada escolar; así como auxiliar en los cruceros cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPITULO II

De las Prohibiciones y Obligaciones de los Peatones

ARTICULO 10.- Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en avenidas y calles;

III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Atravesar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o Agentes de Tránsito.

V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos y/o agentes de tránsito, frente a los vehículos detenidos momentáneamente.

VII. Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares en donde no haya acera;

VIII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal

IX. Caminar diagonalmente por los cruceros; y

X. Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los peatones las que señala la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 57.

**TITULO TERCERO
DE LOS VEHICULOS****CAPITULO I**

Clasificación y disposiciones de los Vehículos

ARTICULO 12.- Los vehículos se clasifican conforme a lo que señala la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 18.

ARTICULO 13.- Para efectos de este Reglamento son:

VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal.

VEHICULOS DE SERVICIO OFICIAL: Los destinados a la administración pública, ya sean del orden Federal, Estatal y Municipal, así como aquellos destinados al servicio diplomático.

VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan en los artículos 23 y 24 del presente reglamento.

VEHICULOS DE EMERGENCIA: Los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito, policías y grúas; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y ésta proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros, y luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules, combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

ARTICULO 14.- Queda prohibido que las ambulancias y carros de bomberos transiten con la torreta funcionando sin el uso de la sirena correspondiente. Esta y las demás disposiciones de emergencia no deberán ser utilizadas en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 15.- Todos los vehículos para circular dentro de los límites del Municipio de Cárdenas, deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, los engomados con el número de las placas y el de la verificación vehicular vigentes.

ARTICULO 16.- Todo vehículo deberá portar la constancia comprobatoria que acredite su presentación a la revisión anticontaminante que señala el reglamento respectivo.

ARTICULO 17.- Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares distintos al que están destinadas para ello.

ARTICULO 18.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante a oficina correspondiente su reposición, independientemente de la obligación de solicitar ante la Dirección de Seguridad Pública un permiso provisional.

ARTICULO 19.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos.

ARTICULO 20.- Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la República Mexicana, podrán transitar

en el Municipio de Cárdenas S. L. P. de conformidad con este Reglamento.

ARTICULO 21.- Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá notificar esta circunstancia, tanto a la oficina que le expidió las placas, como a la Dirección de Tránsito Municipal para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha.

Asimismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata al Ministerio Público y a la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 22.- Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Cárdenas, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanía de placas.

CAPITULO II

Del equipo de los vehículos

ARTICULO 23.- Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio de Cárdenas S. L. P., deberán contar:

- I. Con sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca y alta;
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;
- V. Lámparas direcciones en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI. Bocina;
- VII. Silenciador en el sistema de escape;
- VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- IX. Espejos retrovisores, un central interior, exterior y mínimo uno al lado del conductor;
- X. Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado;
- XI. Llanta de refacción que garantice la substitución en caso necesario así como herramienta indispensable para efectuar el cambio; y
- XII. Luz blanca en la parte posterior par las maniobras que se efectúen en reversa.

ARTICULO 24.- Los vehículos que se destinen al servicio del transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en artículo anterior, los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

II. Tener extinguidor y un botiquín de Primeros Auxilios; y

III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR".

CAPITULO III

De las Motocicletas y Bicicletas

ARTÍCULO 25.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como: casco, protección en la cara y en los ojos.

ARTICULO 26.- Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena, montaña y en general todas aquellas que cuenten con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública. La misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificados con dichos fines.

ARTICULO 27.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 28.- Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

ARTICULO 29.- Un conductor de bicicleta no deberá manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras o áreas de uso exclusivo para peatones.

ARTICULO 30.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

ARTICULO 31.- Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca, cuando sean utilizadas en la noche, y en la parte posterior deberá llevar reflejante color rojo.

ARTICULO 32.- Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas no deben circular por las vías rápidas.

ARTICULO 33.- En motocicletas podrá viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas, sólo podrá viajar su conductor; salvo a aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

ARTICULO 34.- Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

ARTICULO 35.- Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse, o sujetarse a un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía, ni transitar sobre las aceras.

CAPITULO IV

De los permisos para conducir vehículos

ARTICULO 36.- La expedición de licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 37.- Las personas mayores de 16 años y menores de 18 podrán solicitar al departamento de Tránsito Municipal, permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos, el cual tendrá la vigencia de 6 meses y la obligación de refrendarlo cada 6 mes.

ARTICULO 38.- Para obtención del permiso deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud firmada por alguno de los padres o tutores ante la Dirección de Tránsito Municipal;

II. Cubrir los derechos correspondientes; y

III. Asistir al curso que imparten las Autoridades de Tránsito.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo sólo serán validos dentro del Municipio y en un horario de 05:00 a 23:00 horas y podrán ser revocados por la Autoridad de Tránsito Municipal por un infracción al presente reglamento.

TITULO TERCERO DE LOS VEHICULOS

CAPITULO V

De la circulación de los Vehículos

ARTICULO 39.- Todos los conductores de vehículos a los que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establece la Dirección General de Seguridad Pública Municipal en el Municipio con el objetivo de normar la vialidad. En los cruceros controlados por Agentes de Tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos, sobre la de los semáforos y señales.

ARTICULO 40.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones.

ARTICULO 41.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere de autorización

oficial, la que deberá solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuere necesario pintar marcas sobre el pavimento, éstas tendrán que ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

ARTICULO 42.- El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas, a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

ARTICULO 43.- Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que les garantice la detención oportuna de los casos en que el vehículo que vaya adelante frenara intempestivamente.

ARTICULO 44.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y sólo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad, y previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales. Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril derecho.

ARTICULO 45.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso.

ARTICULO 46.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso de vehículos que circulan por la misma.

ARTICULO 47.- Tienen preferencia en el paso los vehículos destinados al ejército, bomberos, ambulancias, Policía del Estado, Tránsito Municipal y otras Corporaciones Policiales. Las prerrogativas que se conceden un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales.

ARTICULO 48.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible a la acera y si fuese necesario se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 49.- Los conductores tienen la obligación al aproximarse al lugar donde esté encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTICULO 50.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 51.- Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función. En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo.

ARTICULO 52.- Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previendo evitar un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a éstas.

ARTICULO 53.- Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra, o bien, lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten sobre la vía más ancha.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho, o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho cruce.

ARTICULO 54.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento, no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente. Esta misma regla se aplicará en los cruceros donde se carezca de señalamientos por semáforos.

ARTICULO 55.- El conductor que pretende reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTICULO 56.- Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de circulación, después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle de la que salieron. Una vez que hayan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso

a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará, por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpora; y

VI. En las vueltas hacia la izquierda deberá dejarse a la derecha el centro del crucero.

ARTICULO 57.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrá usarse como advertencia.

ARTICULO 58.- La velocidad máxima dentro del Municipio de Cárdenas S. L. P. quedará sujeta a lo que señala la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí en su artículo 52.

ARTICULO 59.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

ARTICULO 60.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para adelantar o rebasarlo por la izquierda, observará lo siguiente:

I. Se cerciorará que ningún conductor posterior a él haya iniciado la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

TITULO CUARTO **DE LAS PROHIBICIONES**

CAPITULO I

De las Prohibiciones de los Conductores

ARTICULO 61.- A los conductores les está prohibido:

I. Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;

II. Obstruir vía pública con su vehículo excepto en el caso de fallas mecánicas o falta de combustible.

III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación correspondiente;

VII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

VIII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;

IX. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo influjo de sustancias estupefacientes.

X. Circular por otro lado que no sea derecho de vía pública;

XI. Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas;

XII. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles.

XIII. Circular en sentido contrario al establecido.

XIV. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito.

XV. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;

XVI. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de éstos;

XVII. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;

XVIII. Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el otro carril de circulación contraria cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no esté libre de tránsito.

XIX. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;

XX. Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo;

XXI. Circular sin que el conductor y en su caso el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo tengan debidamente colocado y abrochado el cinturón de seguridad

XXII. Circular con faros de niebla sin objeto alguno

XXIII. Abandonar vehículos en la vía pública.

XXIV. Abandonar vehículos en caso de accidente.

XXV. Abstener o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito ante la inminente violación a una disposición de tránsito.

ARTÍCULO 62.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento deberán hacer alto total ante la luz roja del semáforo, así como alistarse para detener el vehículo ante la luz preventiva o ámbar.

ARTICULO 63.- Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de ésta;

III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.

IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberá colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; y

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina, obstruyendo la maniobra de vuelta e impidiendo la visibilidad.

II. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo en las calles a una distancia menor a la determinada por las señales que especifique la autoridad.

III. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos u otras vías reservadas para peatones;

IV. Frente a las entradas de vehículos;

V. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;

VI. Frente a las entradas de los vehículos, de las estaciones de bomberos, hospitales y clínicas y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

VII. En zona reservada para minusválidos;

VIII. En zona de ascenso y descenso de pasajeros;

IX. En el caso de vías públicas de tránsito rápido, o frente a accesos salidas;

X. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

XI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en túnel;

XII. A no menos de 20 metros del riel más cercano en un cruce ferroviario;

XIII. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo determinados por la Dirección de Tránsito;

XIV. En los frentes de las escuelas señalados y autorizados por la Dirección de Tránsito; y

XV. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionamiento.

XVI. Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos autorizados.

ARTICULO 65.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

ARTICULO 67.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo haya detenido o estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al Agente de Tránsito más cercano y retirar la unidad lo más pronto posible.

ARTICULO 68.- Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de

tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTICULO 69.- Cuando un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles podrá cruzar.

TÍTULO QUINTO

DEL TRANSPORTE URBANO

CAPITULO I

De los conductores de Servicio Público

ARTICULO 70.- Los conductores de autobuses de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además de observar las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;
- III. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados; y
- IV. No rebasar los límites de velocidad establecidos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

CAPITULO I

De los vehículos de Carga

ARTICULO 71.- Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización expresa, por escrito y vigente, por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

ARTICULO 73.- El Departamento de Tránsito está facultado para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehícu-

los de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTICULO 74.- El horario de carga y descarga en el perímetro de protección A y B del Municipio de Cárdenas S. L. P., será de las 21:00 horas a las 7:00 horas, dentro del cual se podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública. En otros lugares será la Dirección de Tránsito Municipal, quien fije los horarios y condiciones para efectuar dichas maniobras.

ARTÍCULO 75.- Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando ésta:

- I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente.
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y
- VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materias a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarlos al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado por el Departamento de Tránsito, podrá conceder permiso especial señalando medidas de protección.

ARTICULO 76.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTICULO 77.- Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 78.- Cuando se transporta maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso del Departamento de Tránsito, el cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Así mismo proporcionará los elementos de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTICULO 79.- El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados.

Quando se transporte materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso del Departamento de Tránsito, el cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extinguidor de incendio.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos que transporten materias líquidas inflamables altamente explosivas deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y, en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: "Peligro", "inflamable" o "Peligro explosivos", respectivamente.

ARTICULO 81.- Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además deberán cubrir el material con una lona.

ARTICULO 82.- En los casos de vehículos de tracción humana y/o animal, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas y cuya tracción requiera no más de una persona, ni más de dos animales, podrán circular en zona comercial que determine el Departamento de Plazas, Mercados y Piso, cuando no excedan de 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo.

TÍTULO SEXTO **DE LOS VEHICULOS DE CARGA**

CAPITULO II **De las escuelas de Manejo**

ARTÍCULO 83.- Toda institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores, deberán contar con la autorización del Departamento de Tránsito Municipal.

Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el presente reglamento.

TÍTULO SEXTO **DE LOS VEHICULOS DE CARGA**

CAPITULO III **De las Grúas**

ARTICULO 84.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

ARTICULO 85.- Los conductores de las grúas que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuarán un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor en su defecto de testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

ARTICULO 86.- Los conductores de las grúas no serán responsables por los daños que se ocasionen por maniobra de rescate de los vehículos, salvo aquellas en que sea una evidente negligencia o irresponsabilidad por el manejo de los vehículos accidentados.

ARTICULO 87.- El Departamento de Tránsito Municipal contará con un equipo de grúas que prestarán el servicio de arrastre, traslado o movilización de un vehículo.

TITULO SEPTIMO **DE LAS SANCIONES**

CAPITULO I **De las sanciones**

ARTICULO 88.- Son infracciones al presente Reglamento:

INFRACCIÓN MULTA	S.M.G.Z.
I. Exceder en velocidad hasta 20 Km. de lo permitido	4.0
II. Exceder en velocidad hasta 40 Km. de lo permitido	10.0
III. Exceder en velocidad más de 40 km. de lo permitido	18.0
IV. Mantener una velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados.	18.0
V. Provocar ruido con el escape	3.0
VI. Manejar en sentido contrario	4.0
VII. Manejar en estado de ebriedad	30.0
VIII. Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	12.0
IX. No obedecer al agente	4.0
X. No obedecer semáforo o vuelta en U	6.0
XI. No obedecer señalamiento restrictivo	4.0
XII. Falta de engomado en lugar visible	4.0
XIII. Falta de placas	6.0

XIV. Falta de tarjeta de circulación	2.0
XV. Falta de licencia	6.0
XVI. Falta de luz parcial	4.0
XVII. Falta de luz total	6.0
XVIII. Falta de verificación vehicular	3.0
XIX. Estacionarse en lugar prohibido	4.0
XX. Estacionarse en doble fila	4.0
XXI. Exceder el tiempo permitido en estacionamiento	2.0
XXII. Chocar y causar daños	10.0
XXIII. Chocar y causar lesiones	15.0
XXIV. Chocar y ocasionar muerte	30.0
XXV. Negar licencia o tarjeta de circulación c/u	3.0
XXVI. Abandono de vehículo por accidente	6.0
XXVII. Placas en interior de vehículo	6.0
XXVIII. Placas sobrepuestas	19.0
XXIX. Estacionarse en retorno	2.0
XXX. Si el conductor es menor de edad y sin permiso	10.0
XXXI. Insulto o amenaza de c/u autoridades de tránsito	6.0
XXXII. Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4.0
XXXIII. Obstruir parada de camiones	4.0
XXXIV. Falta de casco protector en motocicletas	4.0
XXXV. Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas	3.0
XXXVI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	3.0
XXXVII. No circular bicicleta en extrema derecha de vía;	1.0
XXXVIII Circular bicicleta en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones;	1.0
XXXIX. Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas soldadas o en lugar distinto destinado;	3.0
XL. Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura;	2.0
XLI. Intento de fuga;	7.0
XLII. Falta de precaución en vía de preferencia;	3.0
XLIII. Circular con cargas sin permiso correspondiente;	6.0
XLIV. Circular con puertas abiertas;	2.0
XLV. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto;	6.0
XLVI. Uso de carril contrario para rebasar;	3.0
XLVII. Vehículo abandonado en vía pública;	4.0
XLVIII. Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.0
XLIX. Derribar persona con vehículo en movimiento;	7.0
L. Circular con pasaje en el estribo;	2.0
LI. No ceder el paso al peatón;	2.0
LII. No usar cinturón de seguridad.	3.0

CAPITULO II

Procedimiento en caso de infracciones

ARTICULO 89.- Los agentes de Tránsito Municipal, en caso de que un conductor de un vehículo contravenga alguna disposición de este Reglamento deberá proceder de la siguiente forma:

- I. Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación;
- II. Indicar al conductor con cortesía y respeto que muestre su licencia de manejo y tarjeta de circulación;
- III. Señalar al conductor la o las infracciones que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento y los señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas S. L. P. en el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Se elaborará la boleta de infracción anotando los artículos violados, solicitará que el conductor firme la boleta, si no lo hace o no desea hacerlo, el agente anotará la circunstancia en la boleta y entregará al conductor el original; y
- V. Se indicará al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago, así como los recargos por no pagar en el plazo máximo señalado.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS****CAPÍTULO ÚNICO
Recursos Administrativos**

ARTÍCULO 90.- Contra las resoluciones en que se impongan sanciones económicas conforme al presente Reglamento, los afectados podrán proceder conforme a lo que señalan los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los reglamentos que se opongan al texto actual.

PRESIDENTE MUNICIPAL
AGUSTIN PEREZ GOMEZ
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
LIC. JUANA EDITH GUERRERO LOPEZ
(RÚBRICA)